

La Catedral de la Catedral La universidad está a su alcance. El requisito es ser mayor de 25 años. La UNED le ofrece esta posibilidad a través del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años. Los sábados de 11 y 10 a 12 de la noche y los domingos de 11 menos cuarto de la noche a 12 horas pueden sintonizar en Radio 3, de Radio Nacional de España, nuestros programas de apoyo, con coloquios de la Universidad de Madrid.

y entrevistas, todas las áreas del conocimiento están presentes. Estos programas están dirigidos a nuestros alumnos y también a todos aquellos interesados en la cultura. Para poder servirles de ayuda, queremos contar con sus sugerencias. Para ello disponemos de diversos canales. El correo, que pueden enviar a la siguiente dirección. Curso de acceso, UNED, Ciudad Universitaria sin número 28040 de Madrid. El teléfono o también el correo electrónico. Tomen nota, ibaeza.uned.es. La universidad está a su alcance. UNED, Radio Educativa. Unidad Educativa.

La Universidad de Madrid El derecho En el programa anterior dábamos una definición del derecho, pero advirtiéndole que la misma era, por así decirlo, provisional y que desde luego requería puntualizaciones con las que se iría mejorando aquella primera noción. Ahora es el momento de hacerlas mediante una descripción del fenómeno jurídico. Una cosa es definir y otra distinta describir. Cuando definimos algo nos proponemos decir qué es la cosa que estamos considerando y qué es lo que estamos considerando.

mientras que si la describimos, lo que hacemos es expresar cómo es esa cosa. Si quisiéramos expresarnos en términos filosóficos, diríamos que la definición atiende a lo esencial y la descripción a lo existencial. La descripción de lo jurídico la abordamos desde la doble perspectiva del derecho objetivo y del derecho subjetivo, a la que nos referimos en esta emisión y en este capítulo. Y damos ya la bienvenida al profesor don Manuel García Garrido, que nos hablará de cómo es el derecho. Gracias.

acompaña el cateodático profesor don Manuel García Garrido. Muy buenas noches. Buenas noches. Bien, estamos ya en el segundo programa dedicado a esta asignatura y ahora nos enfrentamos a un capítulo que se titula ¿Cómo es el derecho? Pero yo creo que aquí tendríamos que distinguir, como ya se ve en el capítulo primero, pues entre derecho objetivo y derecho subjetivo. ¿Podemos empezar por el primer concepto? ¿Qué es el derecho objetivo? Bien, decíamos ya en el primer programa que el derecho objetivo es aquel consistente en una serie de normas, normas de obligado cumplimiento, que consiste en ordenamiento jurídico y que el poder del Estado impone a los ciudadanos que quieren someterse a unas determinadas normas sociales que son absolutamente necesarias para la pervivencia de la propia sociedad. ¿Qué es el derecho objetivo? El derecho objetivo tiene una serie de características.

que podíamos comentar, aunque no sea muy extensamente. Efectivamente. Las características del derecho objetivo son, en primer lugar, la generalidad. El derecho se hace para la generalidad de los ciudadanos, por encima de los casos a los que luego nos referiremos que la realidad presenta. En segundo lugar, el derecho tiene la característica de la imperatividad. Es decir, el derecho no es un ruego, ni un consejo, ni una sugerencia, sino el derecho consiste en mandar. Se produce una obligación, y esta obligación, ante todo, es el actuar, el obrar conforme a esa norma escrita a la que nos venimos refiriendo. En tercer lugar, la característica es la alteridad. Siempre se trata de relaciones establecidas

entre dos o más personas. El derecho no existe sin la sociedad, y ni la sociedad puede existir sin el derecho. Precisamente por eso tiene este carácter que hablábamos antes de los efectos externos del derecho, que son diferentes de los efectos externos del derecho.

[illegible]

Por ejemplo, el derecho penal, puesto que las normas penales castigan, tienen determinados castigos para el que no cumple con esta, e infringe las normas sociales, infringe las normas de la colectividad. Y, por otra parte, la coercibilidad, que es la posibilidad en abstracto, ya no en concreto, como es la ecuación, la posibilidad de imposición forzosa del derecho. Estas serían las normas y características del derecho objetivo. Pero me ha llamado la atención el profesor García Herrido, que ha dicho que es la más discutida. ¿Por qué es la más discutida? Bien, porque yo diría que en una sociedad de hombres perfectos y hombres justos, como decía la Constitución de 1812, que decía que todos los hombres son justos, o todos los hombres son perfectos, o todos los hombres... Todos los legisladores, la ley es de partida también, todos los legisladores siempre parten de la base de que el derecho se dirige a personas, de votos, de actividades, de actividades. De buena fe, de las personas que actúan.

como arreglo a unos cánones morales, pero desgraciadamente no es así. Las personas no siempre actuamos de buena fe, ni somos justos y perfectos, sino que a veces nos salimos no solamente de las normas que impone el derecho, sino de las normas más elementales sociales, entonces nos convertimos en seres virulentos o coactivos, o queremos utilizar la fuerza. En este sentido, muchas veces hay quien habla de que hay una coacción excesiva por parte del derecho, o de que se habla incluso de terrorismo de Estado, porque el propio Estado, si se cede de sus límites, se convierte también en ejercitar un poder que a lo mejor es abusivo. Y por eso yo decía al principio que esta concebibilidad es quizás el carácter más discutido, que hasta qué punto... ..que hasta qué punto el Estado puede imponer siempre por la fuerza determinados preceptos. Normalmente se entiende...

Los preceptos que se imponen por la coacción o por la fuerza tienen que ser preceptos justos, ajustados a una realidad social y ajustados a ciertos principios y normas que están por encima del derecho, que son los principios y normas morales. Y pasamos a la descripción también de lo que es el derecho

subjetivo en contraposición, o quizá no en contraposición, de lo que es el derecho objetivo. Son dos aspectos de una misma realidad, que es el derecho. Una es el derecho como realidad objetiva y otra es el derecho como realidad subjetiva. Entonces, cuenta aquí el sujeto. Hemos hablado antes de las facultades del sujeto, el poder o facultad que el sujeto tiene para poder realizar un determinado objetivo. Entonces, los tres elementos que integran la noción del derecho subjetivo. Es primero que sea una facultad que ejerce el sujeto. Otro es que esta facultad se ejerza sobre otro sujeto.

porque si es la facultad que uno ejerce sobre sí mismo, entonces esto no tiene relevancia jurídica. Hemos hablado antes de la alteridad, de modo que se da esta correlación con los demás. Por eso existe una cierta correlación entre facultad y obligación. Si uno no tiene facultad para exigir un determinado derecho, de la otra parte tiene que existir una obligación de efectivamente responder a esta realidad. Lo que también se traduce en dos términos, que son antitéticos, como es derecho y deber. Yo tengo derecho a alimentarme y posiblemente otros, si soy funcionario, pues el Estado me debe pagar una pensión. Si soy hijo de familia, pues mis padres tienen el deber de alimentarme. O sea, que en este sentido, este derecho siempre se contrapone a un deber de otra persona. Y el derecho subjetivo, por supuesto, como hemos dicho antes, siempre debe fundarse en una norma. Una norma objetiva que sea conocida por todos. Esto sería... Los caracteres...

diríamos, las características que el libro explica cuando habla de derechos subjetivos. También hay una clasificación entre clásica, moderna, pero ¿qué significa esta clasificación y por qué entre clásica y moderna? Vamos a ver, llamamos que una clasificación, lo clásico en derecho, como en el arte, como en la literatura, es lo modélico, lo que una serie de generaciones admiten como modelo. Cuando un determinado derecho, por ejemplo, yo he hablado antes del deber de los padres de alimentar a los hijos, bueno, pues esto está desde el código de Hammurabi o desde los primitivos códigos, por supuesto, pasado por la regulación y fundada sobre todo en el derecho romano hasta nuestra realidad. Bueno, pues este deber de alimentación o deber de asistencia que tienen los padres con respecto a los hijos, pues en cierto sentido es clásico. Que es recogido, que es admitido como modelo por las sucesivas generaciones.

lo clásico, que hay otras muchas clasificaciones, por ejemplo, se habla de lo clásico porque es cuando se alcanza un cierto nivel de cultura superior y como contraposición a lo clásico se habla también de lo vulgar, porque supone la corrupción de este modelo clásico adaptado a las necesidades de las prácticas. Muchas veces lo que es ideal, lo que es modelo, pues cuando choca con la realidad de todos los días, pues tiene que sufrir determinadas modificaciones. Estas modificaciones es lo que hacen hablar del vulgarismo o las tendencias vulgares que corrompen al modelo clásico. Bien, como usted lo que me preguntaba, me parece que era la contraposición entre lo clásico y lo moderno. Pues yo diría que la contraposición se da en que toda sociedad está en continua evolución, es decir, estos principios clásicos que se mantienen a lo largo de los siglos, pues evidentemente tienen una gran importancia. Pero luego la manera de aplicarlos, pues puede haber motivos entonces. Cons Snowden es una estrella adorno que seña la segunda fora larga del teenager. Inefic Torres se coloca en veintisétimas. Cuando nos miran nos vamos de este sentido, Ex Megoni, mother the father and mother of fNiogo de la Unión Europea. Pero algunos충nabe권ya

Claro, hay una sociedad industrial y una sociedad postindustrial. Antes los

antiguos no tenían esta capacidad. Es verdad que el comercio y la industria y todo eso ya existía desde el tiempo de los romanos y el tiempo de los egipcios. Bueno, podemos remitirnos a todos los pueblos de la antigüedad. Pero claro, las necesidades del presente no son iguales que las otras necesidades. Entonces, este sentido de lo moderno... Es una adaptación. Exactamente, una adaptación a lo que la realidad social va imponiendo poco a poco. En este sentido hablaba. Dentro de este tema, o quizá no dentro de este tema, pero si me ocurre preguntarle, cuando hablamos cómo es el derecho, siempre nos estamos refiriendo al derecho español, al derecho en general. Quiero decir... Nos estamos refiriendo al derecho universal, yo diría, al derecho de todos los pueblos. Realmente el derecho tiene una connotación universal. Hoy se habla mucho del derecho europeo, del derecho de la comunidad europea. En el fondo...

los principios del derecho europeo tienen un origen, un nacimiento, que es el derecho romano, el derecho romano clásico se llama así porque fue aplicado en Roma. Después este derecho fue recibido por el sacro romano imperio, la coronación de Carlos Magno del año 800, pues marca una etapa. En la época medieval este derecho se aplica y con eso llegamos a la época moderna donde el derecho se consagra, los principios universales en este sentido del derecho se consagran en los modernos códigos civiles. Por lo tanto no hay grandes diferencias, aunque puede ser en la aplicación. Sí, existen diferencias indudablemente como yo decía antes. Claro, cada sociedad requiere y esto nos lleva a otra consideración, que es la consideración de... ¿Por qué es el derecho en definitiva en este sentido subjetivo? El derecho es lo que dicen los códigos, sentido objetivo que hablábamos...

que dicen las leyes, o el derecho es lo que aplican los jueces. Porque hay quien dice que el derecho es, el código está muy bien, pero a veces el código o la ley se convierte en letra muerta cuando no se aplica. En cambio, el derecho vivo es el derecho que aplican los jueces. Y esto nos lleva a una distinción que quizás sea aquí conveniente, aunque está en otros capítulos del libro, pero ya apuntar, que son dos sistemas, diríamos, universales del derecho. Uno es el sistema romanístico, que inspira los modernos códigos civiles, todos los códigos civiles del occidente europeo. Y luego, un derecho especial que pertenece a la órbita del derecho inglés, el common law, que este derecho lo van aplicando los jueces a medida que van surgiendo los casos. Es decir, que no es un derecho codificado. Entonces, ¿cuál de las dos es más importante? Pues yo diría que los dos son importantes, ni uno ni otro.

que aunque los autores discuten o separan estos dos conceptos como lo por una parte y derechos codificados por otro en el fondo los dos tienen parte de uno y de otro porque el común law tiene derecho codificado y por otra parte en los derechos codificados también la jurisprudencia cada vez lo que los jueces dicen cada vez tiene la mayor importancia porque indudablemente el derecho no es lo que está escrito en el código sino el derecho es como lo aplican los jueces por eso he sacado a relucir esta contraposición Yo quizá volviendo a la pregunta quizá le preguntaba esto porque vivimos en estos momentos en un mundo un poco convulso y que parece como que hay un derecho occidental por una parte y por otro lado un derecho de otros países que son muchos millones de personas que no se sabe muy bien por qué derechos se rigen o no lo sabemos las personas que andamos por la calle bueno yo creo que el derecho en su

La consagración, no sé si hablar de perfección, porque la perfección siempre es un concepto equívoco y muchas veces conduce a no expresarse bien. Yo creo que el

derecho ha tenido una evolución, que esta evolución se ha consagrado en los países occidentales y que hay otros pueblos, como usted dice muy bien, que no han pasado estas etapas. Por ejemplo, yo distinguía antes el derecho de la religión y de la moral. Hay países que siguen confundiendo, yo no digo, respeto profundamente las creencias de cada uno, yo no estoy expresando ningún juicio de verdad, pero siguen pensando que derecho, moral y religión están perfectamente unidos, concretamente. El sistema de interpretación islámico, pues naturalmente para ellos el derecho es lo que dice el Corán. Lo que dice el Corán es como si nosotros ahora dijéramos, menos mire usted a nosotros. Es como el derecho de lo que dice la Biblia, dice el Antiguo Testamento.

Bueno, claro, ¿es esto quizás perfecto o evolucionado? Pues yo lo de la perfección, repito, no entraría en este tema, no quiero evitar además todo tipo de equívocos en este sentido. Lo que sí diría es que no es un derecho suficientemente evolucionado, eso sí lo diría. Y mientras los países occidentales han evolucionado en la perfección, si no en la perfección, por lo menos en hacer un derecho democrático, liberal, asequible a todos, respetando la igualdad humana, consagrando la igualdad entre hombres y mujeres, etc., etc., pues estos países que siguen otras normas como las que hemos citado anteriormente, pues no llegan a estos mismos criterios. Claro, para una mentalidad... Para una mentalidad occidental como la nuestra, pues esto evidentemente choca, no resulta muy apetecible, diría, no resulta un ideal, de verdad, el derecho, en este sentido, estoy diciendo, para nuestra mentalidad, que seguramente...

pero la de ellos, si tuviera aquí enfrente un contradictor de otras ideas, pues a lo mejor me podría oponer argumentos que a lo mejor me convencían, pero en un momento yo asumo mi posición propia. ¿Cómo cree que el alumno debe abordar este tema? ¿En qué cree que aparte, por supuesto, del libro que se tiene que basar, pues cómo debe estudiarlo, cómo debe afrontarlo, qué es lo más difícil? Realmente, en este tema concreto, aquí los epígrafes son, distingue primero el disfrute, que dice que es la perspectiva interna del derecho, que proporciona el gozo y la utilidad, es decir, el derecho tiene una posibilidad de ejercicio y de disfrute, porque los romanos decían, recuerdo, bienes son los que hacen bien, parece una verdad al perogrupo, pero es la realidad. Es decir, el disfrute de los bienes.

¿Para qué se disfrutan lo menos? Porque hacen bien, indudablemente. De los derechos de pretensión, es decir, que cuando una persona no está disfrutando realmente, sino lo que pretende, dirigiéndose a otro que se le respete este disfrute, pues entonces no se trata de un derecho de disfrute, sino de derecho de pretensión. Esta es la primera. Y después hay aquí dos criterios de clases de derechos subjetivos. Por una parte, la clasificación clásica, que es la de derechos reales y derechos de obligación. Los derechos reales se caracterizan porque hay un titular que ejercita una determinada serie de disfrutes, de disfrutes de un bien determinado, y todos los otros sujetos están obligados a respetarlo. Podemos poner un ejemplo. Bueno, pues muy bien. Si yo poseo una casa, una casa de veraneo, y tengo derecho a...

ir a dos meses a la playa o a la montaña o lo que sea, pues naturalmente es mi derecho de disfrute. Pero esto tiene que ir acompañado de un respeto por parte de los demás, que no se me metan en la casa, que no me invadan los linderos, que no me corten los árboles. Pero eso, diríamos, es un sentido de generalidad en los derechos reales. Es decir, sujeto, yo disfruto de mi casa o yo disfruto del

bien que sea y los demás lo que están obligados es a respetar mi derecho. Mientras que la otra clasificación, derechos de obligación, se ejercen sobre sujetos perfectamente individualizados. Por ejemplo, en los derechos de obligación hay siempre un acreedor o persona que tiene un derecho y un deudor. Ya vemos la exigencia analizando. El acreedor es el que tiene la posibilidad de pretender algo del deudor. Es decir, por ejemplo, en una compra-venta,

hay dos partes que tienen a su vez obligaciones recíprocas. ¿Qué obligación tiene? Pues entregar la cosa que va a vender. Y otro que obligación tiene, el pagar el precio de lo que va a comprar. Entonces se dice que hay una obligación entre ellos. Es decir, si una persona le presta dinero a otra, pues entonces hay un acreedor, esta persona es el acreedor, que puede, si llega el momento de que le pague o no le paga, puede exigir el cumplimiento de la obligación. Bueno, frente a un deudor, que es el que tiene la obligación de pagar esa determinada cifra que los dos han convenido que van a pactar o que van a realizar. Bien, esta diríamos la clasificación clásica. Luego, el libro se refiere también a una clasificación moderna, distinguiendo los derechos de libertad. Dice que la voluntad de titular tiene escasa relevancia. ¿Por qué? Pues porque, sobre todo, porque son las libertades generalmente reconocidas, derechos de libertad.

De pretensión, aquí sí la voluntad titular es decisiva, ¿por qué? Porque es el que puede pretender algo de otro sujeto que lo realiza. Y por último habla de derechos de modificación jurídica en virtud de la cual se pueden originar otras setecaciones jurídicas diferentes que modifiquen o extinguen, por ejemplo. Si yo en la casa esta que hablaba antes de la playa establezco una servidumbre de paso o una servidumbre de que vengán a cortar la leña de los pinos que hay alrededor, pues naturalmente esto es un derecho de modificación. Porque a mi poder de disfrute de mi finca sin que nadie pase por allí o a mi poder de disfrute de cortar los árboles para quemarlos o hacer lo que quiera con ellos, pues naturalmente se opone la facultad que he otorgado a otro sujeto para que pase o para que me corte la leña. Por eso se llama derechos de modificación jurídica. Pues yo creo, profesor García Garrido, que con esto hemos visto el tema, hemos puesto todos los ejemplos posibles.

Y nos despedimos hasta un próximo programa. Muchas gracias y muy buenas noches. Muchas gracias a usted y muchas gracias a los alumnos que me han escuchado.